



**Acta de la XXXIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Siendo las 17:00 horas del día 27 de agosto de 2019, se reúnen en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ubicadas en la Av. General Mariano Escobedo, número 456, décimo piso, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en la Ciudad de México: el Lic. José Manuel Murillo Cárdenas, Titular de la Unidad de Transparencia; la C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez, Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos; y la Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Para dar inicio a la sesión, por lo que se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente Orden del Día:

1. Verificación de quórum legal para sesionar.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Análisis del recurso de revisión:

A) RRA 9813/19 derivado de la solicitud de información 22103000052119

4. Análisis de las solicitudes de información:

- B) 2210300061119
- C) 2210300061719

5. Asuntos Generales.

En relación al primer punto del Orden del Día, se da cuenta con la lista de asistencia la participación del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al segundo punto, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del día, mismo que es aprobado por los presentes.

En atención al tercer punto del Orden del Día, se analizará el siguiente recurso de revisión:

A)

RECURSO DE REVISIÓN	ACTO RECURRIDO	VINCULADO A LA SOLICITUD	UNIDAD ADMINISTRATIVA	MOTIVOS A EXPONER EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RRA 9813/19	"SOLICITO SE CUMPLA CON LA RESOLUCIÓN DEL INAI QUE ORDENA AL SECRETARIADO DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EL SESNSP VOLVIÓ A INCUMPLIR, el INAI determinó que "si se debe tener esa información, como dependencia encargada de recopilar y almacenar datos sobre delincuencia."	2210300052119	Secretaría Ejecutiva Adjunta del SESNSP Centro Nacional de Información Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana	El asunto se somete a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que se analice el contenido del presente recurso de revisión y se aprueben los ALEGATOS correspondientes a la sustanciación del mismo.

En ese sentido, por ser una de las tres unidades administrativas responsables de atender a la solicitud de acceso a la información que derivó en el presente recurso de revisión, se le solicitó al Centro Nacional de Información en vía de alegatos manifestara lo que a derecho conviniera de acuerdo al acto recurrido por el particular; mismo que a través del diverso SESNSP/CNI/2400/2019 que hizo llegar a la Unidad de Transparencia, declaró lo siguiente:

"Al respecto y en atención a la solicitud en comento, se detalla que la información que el Centro Nacional de Información, concentra y publica cifras de incidencia delictiva publicadas electrónicamente a través del portal institucional:



**Acta de la XXXIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

/
Ahora bien, se reitera que por cuanto hace a la información del número de menores de edad detenidos en enfrentamientos, operativos u otras circunstancias relacionadas con el narcotráfico, narcomenudeo o posesión de drogas, así como su edad, grupo criminal al que pertenecían, estado donde los detuvieron y dependencia a su cargo para el periodo 2010 a 2018, es información que no obra en los archivos de esta unidad administrativa.

Cabe señalar que la información solicitada no es posible obtenerla de las bases de datos criminalísticas y de personal que regula este Centro Nacional de Información.

Motivo por el cual se reitera la respuesta emitida mediante el oficio número SESNSP/CNI/1781/2019, de fecha 26 de junio de 2019, lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Asimismo, dicho recurso de revisión se turnó a la oficina de la Secretaría Ejecutiva Adjunta de este órgano administrativo desconcentrado, por ser una de las unidades administrativas que dio atención a la misma; por tal motivo, a través del oficio SESNSP/SEA/474/2019, hizo del conocimiento lo que se cita a continuación:

"Sobre el particular le informo que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Secretaría Ejecutiva Adjunta, por lo que me permito comunicarle que no se encontraron datos relacionados con la petición del solicitante.

No obstante, es oportuno señalar que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le corresponde al Centro Nacional de Información concentrar y resguardar la información del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, por lo que se sugiere solicitar los alegatos correspondientes a esta unidad administrativa."

De igual forma, se turnó el asunto al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, toda vez por ser el área que dio atención a la solicitud de información, por lo que con base a sus funciones y atribuciones por medio del diverso SESNSP/CNPdPC/DA/277/2019 refirió lo siguiente:

"Sobre el particular, solicita a este Centro Nacional su colaboración para la elaboración de los alegatos correspondientes, en tal razón informo a usted lo siguiente:

Primero.- Los ordenamientos legales que rigen, de manera particular, las funciones del CNPDPC (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 20; Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 13 y Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, artículo 15) no contemplan que esta Unidad Administrativa realice actividades de recopilación de datos relacionados con personas detenidas, sea cual sea el motivo o la situación en que se den.

Segundo.- No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comunica que se realizó, nuevamente, una Búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, en los registros informáticos, documentales y en la Base de Datos del Sistema de Control de Gestión de este Centro Nacional y conforme a los parámetros indicados en la solicitud de mérito no se identificó, ni se cuenta con información o documentación alguna en materia de la solicitud mencionada."

En consecuencia, una vez analizado el sentido de la respuesta emitida por las unidades administrativas responsables de su atención, así como el proyecto de alegatos correspondiente, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO RCT/01/XXXIII-E/19.- "El Comité de Transparencia es competente para conocer y aprobar el proyecto de alegatos correspondiente al recurso de revisión RRA 9813/19 vinculado a la solicitud de acceso a la información 2210300052119; por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia sean presentados los alegatos ante el INAI para su desahogo en el recurso de revisión dentro del plazo legal concedido para tal efecto."



**Acta de la XXXIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

Relativo al cuarto punto, se procede a exponer ante el Comité de Transparencia las siguientes solicitudes de información, a efecto de que se determine lo administrativa y jurídicamente competente:

B) 2210300061119

"Solicito toda la información relacionada al Modelo de Revisión Estadística MORE (proyecto, objetivos, criterios, metodología, grado de avance, informes y resultados preliminares) que el Centro Nacional de Información está realizando actualmente para mejorar la calidad de la información delictiva que las 32 procuradurías y fiscalías reportan mensualmente a dicho centro."

Una vez conocida la naturaleza de la petición que se trata, ésta, se turnó al Centro Nacional de Información, mismo que acuerdo con sus funciones y atribuciones, se pronuncia al respecto por medio del oficio SESNSP/CNI/2426/2019, en los términos que se describen a continuación:

"Al respecto, es oportuno señalar que en atención a lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Se señala que en relación a los proyectos, objetivos, criterios, metodología, grado de avance, informes y resultados preliminares dicha información se encuentra reservada de conformidad con lo establecido por los artículos 110 fracciones I y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y VIII, toda vez que el proporcionar la información compromete la seguridad pública, además de tratarse de un proceso que contiene opiniones, recomendaciones que corresponden a un proceso deliberativo que aún no ha concluido y el cual tendrá que ser aprobado en principio por la Comisión Permanente de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aunado al hecho de que al tratarse de información que se está recabando y la cual en la aplicación del modelo no ha concluido, lo cual puede comprometer la seguridad pública al entregarse información imprecisa e incompleta, lo que redundaría en perjuicio de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de no proporcionar certeza y seguridad jurídica la publicación de dichos documentos.

Por lo que no es posible proporcionar lo solicitado toda vez que aún no está concluido, procediendo la reserva de los documentos solicitados.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Asimismo, se cita la prueba de daño correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO

En términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- Un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad pública, toda vez que la información relativa a los proyectos, objetivos, criterios, metodología, grado de avance, informes y resultados preliminares relativos al Modelo de Revisión Estadística que aplica el Centro Nacional de Información, que se encuentra en resguardo de este Centro Nacional de Información, es clasificada como reservada, toda vez que dicha información forma parte de un proceso de revisión estadístico que a la fecha no ha concluido en sus etapas iniciales, por lo que proporcionar la información a los particulares generaría más perjuicios para las instituciones de seguridad pública, toda vez que advierte información que no puede ser comparable, pues el proceso deliberativo al que se encuentra sujeta dicha información aún no ha concluido, puesto que incluso su conclusión se dará al momento de la presentación de los resultados ante la Comisión Permanente de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia que mandata la aplicación del modelo y a cuyo proceso deliberativo se encuentra sujeta.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda, ya que tal publicidad restaría la credibilidad de la información*



**Acta de la XXXIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

recabada y los resultados esperados creando inseguridad e incertidumbre respecto de la información de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- *La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que se justifica negar los datos solicitados, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la eficacia de la función que tienen a su cargo las instituciones de seguridad pública. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.*

En términos del artículo 113, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- *Un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que el trabajo mantiene recomendaciones, opiniones que aún no se han traducido en resultados preliminares de la aplicación del Modelo de Revisión Estadística (MORE) que se aplica en las procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, mismo proceso que aún no concluye, ni siquiera en su primera etapa, por lo que los datos e información obtenida es preliminar y está sujeta a aprobación y comprobación por parte de las instituciones de procuración de justicia, quienes están llevando a cabo la justificación de las observaciones realizadas, las cuales una vez obtenidas se podrán plasmar en el informe de resultados previsto como penúltima etapa de aplicación del modelo. Para posteriormente su presentación ante la Comisión Permanente de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, por tanto dicho instancia máxima de administración y deliberación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será quien en un momento determinado aprueben los resultados y emita las observaciones y procesos de mejora en la captación de información de incidencia delictiva.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda, pues la misma puede crear incertidumbre hacia los procesos de acopio, captura y publicación e información de seguridad pública, lo cual cambiaría la percepción de la ciudadanía y la confianza en las autoridades.*
- *La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar la información solicitada. Es decir, la clasificación protege los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que son la certeza en la información así como la seguridad jurídica, siendo bienes tutelados por los gobiernos.*

Por lo tanto, los proyectos, objetivos, criterios, metodología, grado de avance, informes y resultados preliminares relativos al Modelo de Revisión Estadística que aplica el Centro Nacional de Información, se encuentra en resguardo del Centro Nacional de Información, clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido por la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información forma parte de un proceso de revisión estadístico que a la fecha no ha concluido en sus etapas iniciales, por lo que proporcionar la información a los particulares generaría más perjuicios para las instituciones de seguridad pública, toda vez que advierte información que no puede ser comparable, creando incertidumbre y falta de certeza jurídica de parte de las instituciones de procuración de justicia."

Con base a lo anteriormente señalado y una vez analizado el contenido de la respuesta otorgada por la unidad administrativa, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/02/XXXIII-E/19.- *"El Comité de Transparencia confirma la reserva de la información por un periodo de 2 años contados a partir de aprobado el presente acuerdo, misma que está contenida en los proyectos, objetivos, criterios, metodología, grado de avance, informes y resultados preliminares relacionada al Modelo de Revisión Estadística MORE, en virtud de que el hecho de proporcionar la información compromete la seguridad pública, además de tratarse de un proceso que contiene opiniones, recomendaciones que corresponden a un proceso deliberativo que aún no ha concluido y el cual tendrá que ser aprobado en principio por el ente pertinente, aunado al hecho de que al tratarse de información que se está recabando y la cual en la aplicación del modelo no ha concluido, lo cual puede comprometer la seguridad pública al entregarse información imprecisa e incompleta, lo que redundaría en perjuicio de los integrantes*



**Acta de la XXXIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

**SECRETARIADO
EJECUTIVO**
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

del Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de no proporcionar certeza y seguridad jurídica la publicación de dichos documentos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 110, fracciones I y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en apego a lo señalado por el Séptimo y Décimo Séptimo, fracciones IV, VI y VII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

C) 2210300061719

"Solicito toda la información que se tenga de mi expediente en la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México. Policía primero 845478 Millan Morazan Juan Carlos"

Otros datos para facilitar su localización:

"Policía primero 846478 Juan Carlos Millan Morazan"

Una vez conocida la naturaleza de la petición que se trata, ésta, se turnó al Centro Nacional de Información, mismo que acuerdo con sus funciones y atribuciones, se pronuncia al respecto por medio del oficio SESNSP/CNI/2377/2019, en los términos que se describen a continuación:

"Al respecto, es necesario precisar que el artículo 19 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala como facultad del Centro Nacional de Información, la de establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por otro lado el artículo 110 indica que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la contenida en los Registros Nacionales, se encuentra clasificada como reservada, situando su consulta exclusivamente para las Instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe, en consecuencia el público en general no tiene acceso a la información que se encuentra resguardada por este Centro Nacional, a su vez el artículo 12 fracción I, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la de vigilar que la información que se proporcione a la ciudadanía, no violente los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte el artículo 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán "Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión".

Motivos por los que este Centro Nacional de Información, se encuentra impedido para entregar la información requerida por el solicitante, además de que los datos mencionados son reservados por disposición de orden público establecida en la normatividad.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Con base a lo anteriormente señalado y una vez analizado el contenido de la respuesta otorgada por la unidad administrativa, es que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

ACUERDO R CT/03/XXXIII-E/19.- *"Se confirma la negativa para hacer entrega de la información requerida por el ciudadano de derechos ARCO con número de folio 2210300061719, toda vez que el Secretariado Ejecutivo, en su calidad de Sujeto Obligado no cuenta con la atribución para actualizar, modificar, cancelar o eliminar los datos personales que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Información, máxime de datos que no se encuentren en las bases de datos a las cuales por norma tiene acceso. No obviando mencionar que el Registro Nacional de Seguridad Pública [RNPS] alberga datos personales y profesionales de los elementos operativos o administrativos que laboran para y dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y no así la solicitada por el promovente, por lo cual, no es posible que este Secretariado Ejecutivo cuente con esos datos máxime que la información a la que hace referencia*



**Acta de la XXXIII/19 Sesión Extraordinaria
del Comité de Transparencia**

el solicitante se encuentra albergada en un sitio de consulta pública dependiente de organizaciones privadas, por lo cual, de manera fundada y motivada se configura el impedimento jurídico y material para efectuar la cancelación de los datos personales del ciudadano solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 116, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar el Comité de Transparencia da por concluida la XXXIII Sesión Extraordinaria 2019, firmando al calce los que en ella intervinieron:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. José Manuel Murillo Cárdenas

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Irma Raquel Castañeda Alcazar

Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos

C. Ivonne Arellhy Vázquez Rodríguez